
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 16 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la Rep blica Dominicana.

Abogados: Licdos. Guillian M. Espaillat y Alberto Jos SerulleJoa.

Recurrido: Fausto Puello Sano.

Abogados: Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Osiris Reyes Espinal.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jim énez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim énez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napolen Est évez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177. ° de la Independencia y ao 156. ° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Banco de Reservas de la Rep blica Dominicana, banco de servicios mltiples, organizado de acuerdo con la ley n. m. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con domicilio social en la Torre Banreservas, ubicada en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su directora de Cobros de la Direcci n General de Recuperaci n y Riesgos Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n. m. 001-0092883-7, quien tiene como representantes legales a los Lcdos. Guillian M. Espaillat y Alberto Jos SerulleJoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral n. ms. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, n. m. 114, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Bol Óvar, n. m. 353, edificio Elams II, primera planta suites 1-J-K, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Puello Sano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n. m. 026-0076168-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Osiris Reyes Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral n. ms. 031-0107431-2 y 036-0041114-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle U, casi esquina Erick Ekman, n. m. 8, Cerros de Gurabo, oficina Puello Len *Attorneys At Law* de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil n. m. 00381/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelaci n interpuesto por el se or FAUSTO PUELLO SANO, contra la sentencia civil No. 365-11-02149, de fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del Dos Mil Once

(2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda en cobro de pesos por estar extinguida la obligación, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO JAVIER AZCONA REYES Y OSIRIS ALBERTO REYES ESPINAL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 14 de octubre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida Fausto Puello Sano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 14 de abril de 2005, la señora Elena Suriel suscribió un préstamo con la actual recurrente, en el cual figura como fiador solidario el señor Fausto Puello, actual recurrido; **b)** ante la alegada falta de pago, la entidad acreedora demandó en cobro de pesos a Fausto Puello Sano, pretendiendo fuera condenado al pago de RD\$402,745.02, contentivo de capital, intereses y comisión; **c)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, fallo que fue apelado por el demandado; **d)** el indicado recurso fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Es preciso ponderar en primer lugar, en virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en que la sentencia recurrida no sobrepasa los 200 salarios mínimos conforme lo que establece el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley número 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, número 3726-53.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley número 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación dispone lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del monto máximo establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional

mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposicin legal no conforme con la Constitucin dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley n.º. 137-11, el Tribunal Constitucional difiri los efectos de su decisin, es decir, la anulacin de la norma en cuestin, por el plazo de un (1) ao a partir de su notificacin a las partes intervinientes en la accin de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios n.ºs. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulacin del literal c) del p.º 1 del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, entr en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casacin fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitucin, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes pblicos y todos los rganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado-, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia -rgano superior del Poder Judicial-.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los art.ºs 45 y 48 de la Ley n.º. 137-11, del 13 de junio de 2011, Org. Única del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley n.º. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulacin consecuente de la norma o los actos impugnados, producen una cosa juzgada y eliminan la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminacin regir a partir de la publicacin de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del p.º 1 del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurdico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, an es v.º lida aplicable a los recursos de casacin que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme con la Constitucin, a saber, aquellos interpuestos a partir de las fechas 12 o 13 de febrero de 2009, segn corresponda, tomando en cuenta que la referida norma legal fue oficialmente publicada el 11 de febrero de 2009 y las disposiciones del art.º 1 del Cdigo Civil, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulacin de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expres lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurdico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio est regulado en la ltima parte del art.º 110 de la Constitucin dominicana (...). En este principio se fundamenta la mxima jurdica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez

un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho y válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 Jvr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 9 de diciembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo mensual alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de febrero de 2015, el salario mínimo mensual alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución n.º 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00).

Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar el monto que envuelve la demanda con facilidad, y así determinar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como cuando en la especie, cuya demanda versa sobre cobro de facturas, la cual por su carácter eminentemente pecuniario la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en cobro de pesos, por el monto de RD\$402,745.02, en virtud de ser fiador solidario en un pagaré, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, pero revocada y rechazada por la corte *a qua*.

En efecto, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD\$402,745.02, que fue la cantidad solicitada por la demandante en su demanda en cobro de pesos, en virtud del

principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; habida cuenta de lo anterior, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte infima del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, consono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley n.º 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

EX NICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, contra la sentencia civil n.º 00381/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.